

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUERÉTARO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

México, D. F. a 10 de septiembre de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 07 de marzo de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 07 de marzo de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.0525 de fecha 14 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 de marzo de 2014, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito sin fecha, mediante el cual, el C. JUAN PABLO ESPINOSA AYALA, representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR075-T11-2014, para la adquisición de artículos del grupo de suministro 370-372 materiales diversos; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 238001-150100/CA131/201(sic) de fecha 27 de marzo de 2014, recibido en la oficialía de parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1675/2014 de fecha 13 de marzo de 2014, informó que el procedimiento que nos ocupa no se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que en caso de determinar la suspensión del objetivo del procedimiento se actualizaría el supuesto contenido del artículo 70, afectando al interés social, contraviniendo disposiciones de orden público; siendo las complicaciones administrativas y médicas que se presentarían en perjuicio de los pacientes como el desabasto de tóner, afectación a los derechohabientes, ya que no se tendrían los insumos para la impresión de recetas, órdenes y resultados de laboratorio, rayos X, expedientes, ocasionando malestar e inconformidad de los derechohabientes y patrones; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2228/2014 de fecha 07 de abril de 2014, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR075-T11-2014, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 238001-150100/CA131/201(sic) de fecha 27 de marzo de 2014, recibido en la oficialía de parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/1675/2014 de fecha 13 de marzo de 2014, informó que el fallo se realizó el 11 de febrero de 2014; asimismo remitió la información del tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/2229 /2014 de fecha 07 de abril del 2014, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 238001-150100/CA108/2014, de fecha 02 de abril de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1675/2014 de fecha 13 de marzo de 2014, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-107/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014**

- 3 -

que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 26 de abril de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 del mismo mes y año, el C. Marco Antonio Llanos Núñez, Representante Legal de la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante oficio número 00641/30.15/2229/2014 de fecha 07 de abril de 2014, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS". (transcrito líneas anteriores). -----
- 6.- Por proveído de fecha 24 de julio del 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia; esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas presentadas por la empresa NODO CREATIVO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme en su escrito sin fecha, las del área convocante que adjuntó a su informe de fecha 02 de abril de 2014, así como las presentadas por la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 26 de abril de 2014, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3976/2014 de fecha 24 de julio de 2014, se puso a la vista de la empresa inconforme y tercero interesada, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgados a las empresas NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 4 -

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 74 fracciones II, III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Convocatoria y el Acto de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR0075-T11-2014, de fecha 29 de enero de 2014.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante no da respuesta a la pregunta 1 llevada a cabo por su representada, respecto del numeral 2.1 de la convocatoria, lo que constituye una violación al procedimiento, ya que el objetivo de la junta de aclaraciones es la aclaración del contenido de las bases de participación, de forma tal que las condiciones bajo las cuales se participará en el procedimiento, sean fácilmente comprensibles y accesibles a los licitantes.-----

Que la condición establecida en la convocatoria, que obliga a los participantes a que una tercera persona, ajena al procedimiento de licitación y que además mantiene el monopolio de una marca, sea quien debe avalar el producto ofertado por el licitante constituye una condición que tiene por objeto limitar la participación y la libre concurrencia a la licitación, es decir, que el licitante deberá acompañar a su propuesta técnica una Carta del Fabricante del equipo de impresión.-----

Que los equipos de impresión de la marca Samsug, Okidata, Lexmark, propiedad del Instituto, solamente existe un fabricante por partida y que puede avalar la participación de licitantes, luego entonces los licitantes que pretendan participar en la presente licitación deberán conseguir la autorización del fabricante de que se trate para participar, por lo que esto claramente limita la libre participación y la concurrencia, ya que se deja al arbitrio de una sola persona la determinación de quien puede o no participar.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que el inconforme manifestó que no se le dio respuesta a sus preguntas realizadas en el Acto de Junta de Aclaraciones, situación que es falsa y tendenciosa en virtud de que la convocante dio

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 5 -

respuesta cabal a todas y cada una de las preguntas presentadas por los licitantes en forma clara y precisa, cumpliendo con lo establecido en el artículo 33 bis párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el inconforme fue el único licitante que no entendió que los fabricantes tienen la obligación de cumplir con las normas de calidad que acrediten el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación, ya sea nacional o internacional, ya que los licitantes OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V., ANUNCIOS IMPRESIONES Y SOLUCIONES, S.A. DE C.V., MARCO ANTONIO MEJIA GONZALEZ/GRUPO EMPRESARIAL LIBRA, COMERCIALIZADORA GEDA, S.A. DE C.V., LICITAMAR, S.A. DE C.V. Y VALMAR DIGITAL MICRO, S.A. DE C.V., presentaron los certificados de cumplimiento con la norma, por lo que resulta tendencioso que el hoy inconforme manifieste que la convocante no dio cumplimiento y por consiguiente no fue claro al dar respuesta a su pregunta, hecho que no tiene fundamento ni razón de ser, toda vez que en la presente licitación se recibieron 6 propuestas que cumplieron con la documentación solicitada en el numeral 2.1 establecido en la convocatoria a la licitación que nos ocupa. -----

Que el inconforme pretende evadir el contenido del numeral 2.1 de la Convocatoria, toda vez que pretende comercializar artículos que no cumplen con las normas de calidad establecidas en el citado numeral 2.1, situación que traería como consecuencia que se adquirieran bienes usados, reciclados y/o rellenados, lo que traería como consecuencia la aplicación de la póliza de garantía extendida de los equipos de impresión, y redundaría en un detrimento o menoscabo del patrimonio del instituto, además de aplicar una sanción administrativa a los funcionarios públicos por adjudicar los bienes en las condiciones que pretende acreditar el hoy inconforme. -----

Que el Instituto dentro de sus inventarios cuenta con equipos de impresión de las marcas Samsung, Okidata, Lexmark, etc, y la solicitud de la carta tiene como finalidad que se cotice tóner nuevos y que sean compatibles con la marca del equipo y por consiguiente con la adquisición de estos tóners nuevos, se garantice mantener en óptimas condiciones los equipos de impresión propiedad del Instituto, toda vez que se tiene la responsabilidad como servidor público de mantener y utilizar los recursos que se tienen asignados, en las mejores condiciones y se evite el mal funcionamiento de los equipos. -----

Que la convocante al solicitar la carta del fabricante o distribuidor autorizado del fabricante del equipo de impresión, tiene por objeto asegurar que la adquisición de estos insumos, asegure al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como garantizar que los bienes que se adquieran deberán ser en condiciones de un grado óptimo de operación y funcionamiento, y además si estos bienes se utilizan en otros equipos, también se debe garantizar que no provoquen daños y mal funcionamiento a los mismos. -----

Que el hoy inconforme manifestó en su escrito primigenio, que solo hay un fabricante de los equipos y que estos tienen el monopolio, situación que es correcta, pero es importante aclarar que también dentro del mercado existen distribuidores autorizados por las marcas de los equipos de impresión propiedad del Instituto y por consiguiente la solicitud de la carta no se encuentra limitada a un solo fabricante, por lo que se actualiza que la convocante le dio las opciones necesarias para participar sin limitar la libre competencia, toda vez que en el mercado existen muchos distribuidores de las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 6 -

marcas los cuales podrían extender la carta solicitada, hecho que acredita que el hoy inconforme trata de entorpecer el procedimiento licitatorio.-----

Razonamientos expresados por la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado.-----

Que la convocante otorgo respuesta clara y precisa al cuestionamiento realizado por el inconforme, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que es erróneo lo establecido por el inconforme, en el sentido de que no quedó clara la respuesta de la convocante, cuando varios de los que participaron en la licitación que nos ocupa, cumplieron con lo solicitado por la convocante, ya que se aclaró al inconforme que el fabricante de los bienes tienen la obligación de contar con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales o Especificación Técnica aplicable y no se ofertan productos de dudosa fabricación, usados o reconstruidos, dejando en claro que su presentación constituye un requisito indispensable de participar.-----

Que la convocante se encuentra obligada a mantener los bienes adquiridos previamente en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que la convocante busca que los equipos de impresión funcionen en óptimas condiciones, por lo que no puede entenderse como una condición que limite la libre participación de licitantes ofertar sus productos, ya que la finalidad del requisito solicitado es el garantizar que los tóner sean nuevos y que sean compatibles con el equipo de impresión, salvaguardando siempre su correcto funcionamiento y la conservación de las garantías propias de las impresoras, ya que el uso de productos que no garanticen el correcto uso de los equipos y provoquen fallas que van desde la impresión de mala calidad, así como de descomposición de las impresoras, indudablemente, provocan un detrimento en el patrimonio del Instituto.-----

Que el requisito establecido no puede considerarse como limitativo a la libre participación de licitantes, ya que en el presente proceso participaron más de 5 empresas que presentaron propuestas por considerar que si cumplen con lo solicitado.-----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 24 de julio de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

A).- Las presentadas por el C. JUAN PABLO ESPINOSA AYALA, representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A DE C.V., en su escrito sin fecha, que obran a fojas 009 a la 030 del expediente en que se actúa, consistentes en: manifiesto de interés en participar de fecha 29 de enero de 2014, preguntas para la junta de aclaraciones, de fecha 29 de enero de 2014 de la licitación pública internacional No. LA-019GYR075-T11-2014, copia simple del testimonio de la escritura pública número 5435 de fecha 29 de abril de 2009; CNET- auto invitación a la contratación del procedimiento con número de código 391899 de fecha 24 de enero de 2014, Acta de Junta de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 7 -

Aclaraciones de fecha 29 de enero de 2014. Asimismo ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional en su aspecto, lógico, legal y humana. -----

- B).- Las presentadas por el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 02 de abril de 2014, visibles a fojas 084 y 475 del expediente en que se actúa, consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública Internacional Diferenciada Número LA-019GYR075-T11-2014, acta de junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 29 de enero de 2014, acta de recepción y apertura de proposiciones de la licitación antes mencionada, de fecha 04 de febrero 2014, acta de fallo de la licitación en cuestión, de fecha 11 de febrero de 2014, Propuesta a Técnica y Económica de las empresas ANUNCIOS IMPRESIONES Y SOLUCIONES, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA GEDA, S.A. DE C.V., LICITAMAR, S.A. DE C.V., MARCO ANTONIO MEJIA GOMEZ, OFVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V. y VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., carta de respaldo de los fabricantes de las empresas ANUNCIOS IMPRESIONES Y SOLUCIONES, S.A. DE C.V., LICITAMAR, S.A. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V. y VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., Certificado de calidad de las empresas, ANUNCIOS IMPRESIONES Y SOLUCIONES, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA GEDA, S.A. DE C.V., LICITAMAR, S.A. DE C.V., MARCO ANTONIO MEJIA GOMEZ, OFVILLANELY, S. DE R.L. DE C.V. y VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., así como oficio circular número 09 52 18 61 5510/0074/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, dirigido a los CC. Delegados Estatales, Regionales y del Valle de México y Directores de UMAE. Pruebas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las que se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----
- C).- Las presentadas por el C. MARCO ANTONIO LLANOS NÚÑEZ, representante legal de la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., de fecha 26 de abril de 2014, visibles a fojas 502 y 513 consistente en: copia simple de la escritura pública número 3156 de fecha 21 de febrero de 2013. ---
- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad sin fecha, relativas a: *"La condición establecida en la convocatoria que obliga a los participantes a que una tercera persona, ajena al procedimiento de licitación y que además mantiene el monopolio de una marca determinada, sea quien debe avalar el producto ofertado por el licitante constituyente una condición que tiene como objeto limitar la participación y la libre concurrencia a la licitación..., la condición establecida en el apartado 2.2, respecto a que los participantes deberán agregar una carta en el que el fabricante del equipo de impresión (de una marca determinada) sea quién avale el producto ofertado por el licitante, limita directamente la libre participación y la concurrencia a la licitación porque, en definitiva, en cada partida una persona determinada es quien decide si puede participar un participante, mediante la decisión unilateral de expedir o no la carta que avale el producto ofertado por el licitante participante..., En este sentido, las condiciones impugnadas establecen en lo esencial, que El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica una Carta del Fabricante del equipo de impresión en el que éste manifieste que el producto ofertado por el licitante cumple con determinados requisitos y por ello se puede utilizar..., se determinan infundadas, toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que el requisito solicitado en el punto 2.2 de la convocatoria, se ajustó a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----*

198

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 8 -

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 02 de abril de 2014, concretamente de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, esta autoridad administrativa pudo advertir que en el punto 2.2, de la convocatoria, se requirió lo siguiente: -----

"2.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple, la documentación que a continuación se señala:

...

- II. *Escrito en el que señale que los toners ofertados por el licitante participante son 100% compatibles con el modelo del equipo en que será utilizado (nuevo, no usado, no reciclado-no rellenado), y que **no causa daño en el funcionamiento** y operación del mismo, por lo que, no se verá afectada la aplicación de la póliza de garantía extendida de los equipos de impresión. Lo anterior deberá ser avalado por el fabricante del equipo de impresión, además deberá presentarse en papel membretado con el nombre y logotipo de la empresa licitante y firmado por el fabricante o distribuidor autorizado del fabricante del equipo de impresión.*

..."

De lo que se tiene que a fin de preservar el correcto funcionamiento de los equipos de impresión, propiedad del Instituto, se solicitó a los participantes, escrito en el que señale que los toners ofertados por el licitante participante son 100% compatibles con el modelo del equipo en que será utilizado (nuevo, no usado, no reciclado-no rellenado), y que **no causa daño en el funcionamiento y operación del mismo**, por lo que, no se verá afectada la aplicación de la póliza de garantía extendida de los equipos de impresión, además deberá presentarse en papel membretado con el nombre y logotipo de la empresa licitante y firmado por el fabricante o distribuidor autorizado del fabricante del equipo de impresión, por lo que contrario a lo manifestado por el inconforme en el sentido que se deja en manos de un tercero, ajeno al procedimiento de licitación y que además mantiene el monopolio de una marca determinada, sea quien debe avalar el producto ofertado por el licitante, del punto anteriormente transcrito se desprende que no sólo el fabricante de los equipos de impresión puede evaluar la carta a que se refiere el punto 2.2 fracción II de la Convocatoria, sino un distribuidor autorizado del fabricante. -----

Asimismo la convocante a efecto de acreditar que la solicitud del requisito de referencia es salvaguardar el correcto funcionamiento de los equipos de impresión, manifestó en su informe circunstanciado que: *...el instituto dentro de sus inventarios cuenta con equipos de impresión de las*

marcas, Samsung, Okidata, Lexmark, etc, y la solicitud de la carta tiene como finalidad que se coticen tóners nuevos y que sean compatibles como la marca del equipo y por consiguiente con la adquisición de estos tóners nuevos, se garantice mantener en óptimas condiciones los equipos de impresión propiedad del instituto, toda vez que se tiene la responsabilidad como servidor público de mantener y utilizar los recursos que se tienen asignados, en las mejores condiciones y se evite el mal funcionamiento..., esto es, argumenta a su favor que tiene la responsabilidad de mantener en óptimas condiciones los recursos asignados y evitar mal funcionamiento; obligación que nace de lo dispuesto en el artículo 55 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:-----

"Artículo 55.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos

Precepto legal del cual se desprende que las Dependencias y Entidades, están obligadas a mantener los bienes adquiridos, o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados, debiendo estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento, lo que en la especie fue observado por la convocante, toda vez que al solicitar el escrito contenido en el numeral 2.2 fracción II de la convocatoria, está garantizando la correcta operación y funcionamiento de los equipos de impresión. -----

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad consistente en que: *la condición establecida en la convocatoria, que obliga a los participantes a que una tercera persona, ajena al procedimiento de licitación y que además mantiene el monopolio de una marca, sea quien debe avalar el producto ofertado por el licitante constituye una condición que tiene por objeto limitar la participación y la libre concurrencia a la licitación, es decir, que el licitante deberá acompañar a su propuesta técnica una Carta del Fabricante del equipo de impresión. Que los equipos de impresión de la marca Samsug, Okidata, Lexmark, propiedad del Instituto, solamente existe un fabricante por partida y que puede avalar la participación de licitantes, luego entonces los licitantes que pretendan participar en la presente licitación deberán conseguir la autorización del fabricante de que se trate para participar, por lo que esto claramente limita la libre participación y la concurrencia, ya que se deja al arbitrio de una sola persona la determinación de quien puede o no participar, se determinan igualmente infundados, habida cuenta que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al emitir la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR075-T11-2014, observó el contenido de los artículos 26 párrafo sexto y 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente disponen lo siguiente:*

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:



.....

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

Lo que en la especie aconteció, en virtud que del contenido de los artículos 26 y 29 antes transcritos, en primer término se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, entendiéndose que no se limita la libre participación cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constata la existencia de proveeduría que pudieran cumplir integralmente con el insumo solicitado en la forma y términos a que se refiere la convocatoria, asimismo se establece que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley respecto a que los requisitos no deben limitar la libre participación, lo que en el caso observó la contratante. --

Se dice lo anterior, en virtud que uno de los principios rectores de la Licitación Pública es la concurrencia, siendo la licitación pública un instrumento de contratación administrativa, destinado a promover y estimular la competencia o el mercado competitivo, en el cual participan el mayor número posible de licitantes u oferentes, con el fin de que la administración pública pueda contar

498



con una amplia y variada gama de ofertas, y en el caso que nos ocupa del estudio y análisis a los documentos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que contrario a lo que refiere la empresa accionante, el área contratante para sustentar que el requisito contenido en la convocatoria que nos ocupa, no limita la libre participación y concurrencia, se realizó una investigación de mercado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, que incluyó la solicitud de cotización a diversas empresas que comercializan los cartuchos objetos de la licitación que nos ocupan, entre ellas: SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., LIRA Y HERNANDEZ, S.A. DE C.V., CIBERTONER, S. DE R.L. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L., VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., y ADERHERLS CLUB, S.A. DE C.V., documentales que obran a fojas 150 a la 170 del expediente en que se actúa, y que al efecto adjunto el Área Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos, las que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 197, 202, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita que derivado de la investigación de mercado, se constató la existencia de diversos proveedores, que pueden cumplir con los requerimientos contenidos en la convocatoria de mérito, en especial con el requisito a que se refiere el numeral 2.2 fracción II de la convocatoria, consistente en: *Escrito en el que señale que los toners ofertados por el licitante participante son 100% compatibles con el modelo del equipo en que será utilizado (nuevo, no usado, no reciclado-no rellenado), y que no causa daño en el funcionamiento y operación del mismo, por lo que, no se verá afectada la aplicación de la póliza de garantía extendida de los equipos de impresión. Lo anterior deberá ser avalado por el fabricante del equipo de impresión, además deberá presentarse en papel membretado con el nombre y logotipo de la empresa licitante y firmado por el fabricante o distribuidor autorizado del fabricante del equipo de impresión.*-----

Así las cosas, con la investigación de mercado que se analiza se desvirtúa el argumento de la empresa inconforme, relativo a que la solicitud contenida en el punto 2.2 fracción II de la convocatoria, limita la libre participación; habida cuenta que de lo detallado líneas arriba se acreditó que la convocante en aras de no limitar la libre participación y concurrencia en el procedimiento de licitación que nos ocupa, realizó una investigación de mercado que como resultado le arrojó suficientes probables proveedores que están en posibilidades de cumplir con el requisito en estudio; luego entonces, no le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme al indicar que la forma y términos en que se está licitando limita la libre participación a la proveeduría, y en particular al hoy inconforme.-----

Lo anterior es así, toda vez que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que derivado de la investigación de mercado, se constató que existen diversas empresas que pueden cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, empresas que son: "SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., LIRA Y HERNANDEZ, S.A. DE C.V., CIBERTONER, S. DE R.L. DE C.V., OFIVILLANELY, S. DE R.L., VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., y ADERHERLS CLUB, S.A. DE C.V.," por tanto resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a que se limita la libre participación, puesto que del resultado obtenido de dicha investigación de mercado quedó acreditado que son diversas empresas que pueden dar cumplimiento con los requisitos solicitados por la Convocante.-----



Ahora bien, respecto al requisito contenido en el numeral 2.2 de la convocatoria antes transcrito, el hoy accionante en el acta de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, del 29 de enero de 2014, visible a fojas 172 a 178 del expediente en que se actúa, realizó los siguientes cuestionamientos:-----

En la Ciudad de Querétaro, Qro., siendo las 09:00 (nueve) horas del día 29 (veintinueve) de Enero del 2014 (dos mil catorce) se reunieron en la Sala de Usos Múltiples de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento sito en Av. Mezquital No. 6, Colonia San Pablo, C.P. 76130, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones de la Convocatoria, de la LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL DIFERENCIADA No. LA-019GYR075-T11-2014, que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 33 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 45 y 46 del Reglamento de la Ley en el punto 4 de la convocatoria-----

...

PREGUNTAS RECIBIDAS POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRONICA

Se informa que de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 inciso b), se procedió a establecer el enlace por Medios Remotos de Comunicación Electrónica, al Sistema de Compras Gubernamentales CompraNet veinticuatro horas antes del inicio de este evento, recibándose preguntas de los licitantes:-----

No.	PARTICIPANTE	Núm. de preguntas
1	NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V	6
2	LICITAMAR, S.A. DE C.V.	3

PREGUNTAS RECIBIDAS

PARTICIPANTE: **NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V.**
 REPRESENTANTE: **JUAN PABLO ESPINOSA AYALA**

...

PREGUNTA 2: APARTADO 2.2.- LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISO, CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DEL FABRICANTE DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA, CONSIDERAMOS QUE LA CONDICION ESTABLECIDA EN EL PRESENTE INCISO CONTRAVIENE EL ARTICULO 29, ANTEPENULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN TANTO ESTABLECE UN REQUISITO QUE TIENE POR OBJETO LIMITAR LA COMPETENCIA PUESTO QUE EL FABRICANTE, DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN, QUE ES UNO SOLO, ES EL QUE DETERMINARA A SU LIBRE APRECIACION QUIEN PUEDE PARTICIPAR O NO EN EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, POR LO QUE SOLICITAMOS ATENTAMENTE A LA CONVOCANTE QUE PARA CUMPLIR CON EL MARCO JURIDICO APICABLE Y NO VIOLAR DISPOSICIONES DE LA LEY Y SU REGLAMENTO SE SIRVA MODIFICAR EL REQUISITO INDICADO ¿SE ACEPTA NUESTRA PROPOSICION?

RESPUESTA:- NO SE ACEPTA EN ESTE SENTIDO, ES IMPORTANTE QUE EL PROVEEDOR CUENTE CON EL RESPALDO DEL FABRICANTE. ESTO ES CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE LOS CONSUMIBLES SON ACORDES AL MODELO DE LA IMPRESORA CON LA FINALIDAD DE NO TENER INCONVENIENTES AL

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30,15/ 4684 /2014

- 13 -

PROCEDER CON LAS GARANTÍAS DE LAS IMPRESORAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 55 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) QUE CITA:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A MANTENER LOS BIENES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS EN CONDICIONES APROPIADAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ASÍ COMO VIGILAR QUE LOS MISMOS SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PREVIAMENTE DETERMINADOS.

PREGUNTA 3: APARTADO 2.2 - LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FERMISO CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DEL FABRICANTE DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA. CONSIDERAMOS QUE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN EL PRESENTE INCISO CONTRAVIENE EL ARTICULO 29, ANTEPENULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN TANTO ESTABLECE UN REQUISITO QUE TIENE POR OBJETO LIMITAR LA COMPETENCIA, PUESTO QUE LOS LICITANTES QUE NO MANTENGAN RELACION CON EL FABRICANTE DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN QUE ES UNO SOLO, QUEDARAN EXCLUIDOS DEL PROCEDIMIENTO SOLAMENTE POR NO GUARDAR RELACIÓN CON DICHO FABRICANTE POR LO QUE SOLICITAMOS ATENTAMENTE A LA CONVOCANTE QUE PARA CUMPLIR CON EL MARCO JURIDICO APLICABLE Y NI VIOLAR DISPOSICIONES DE LA LEY Y SU REGLAMENTO SE SIRVA MODIFICAR EL REQUITO INDICADO ¿SE ACEPTA NUESTRA PROPOSICION?

RESPUESTA- NO SE ACEPTA ES IMPORTANTE QUE EL PROVEEDOR CUENTE CON EL RESPALDO DEL FABRICANTE ESTO ES CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE LOS CONSUMIBLES SON ACORDES AL MODELO DE LA IMPRESORA CON LA FINALIDAD DE NO TENER INCONVENIENTES AL PROCEDER CON LAS GARANTÍAS DE LAS IMPRESORAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 55 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) QUE CITA:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A MANTENER LOS BIENES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS EN CONDICIONES APROPIADAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ASÍ COMO VIGILAR QUE LOS MISMOS SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PREVIAMENTE DETERMINADOS.

PREGUNTA 4: APARTADO 2.2 - LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FERMISO, CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DEL FABRICANTE DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA. CONSIDERAMOS QUE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN EL PRESENTE INCISO CONTRAVIENE EL ARTICULO 29, ANTEPENULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO EN TANTO ESTABLECE CONTRARIO A LA LIBRE COMPETENCIA EN VIOLACION TABIEN A LA FRACCION V DE DICHO ARTICULO EN VIRTUD DE QUE AL VINCULAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO A LA AUTORIZACION DE UNA SOLA PERSONA, EL FABRICANTE DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN, SE LIMITA LA PARTICIPACION DE LICITANTES PUES, FINALMENTE, TODA DECISION DEEPENDE EN ULTIMA INSTANCIA DEL FABRICANTE DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN, ES DECIR DE LA VOLUNTAD DE UNA SOLA PERSONA, TENIENDO POR OBJETO LA LIMITACION DE LA LIBRE COMPETENCIA. POR LO QUE SOLICITAMOS ATNETAMENTE A LA CONVOCANTE PARA CUMPLIR CON EL MARCO JURIDICO APLICABLE SE MODIFIQUE DICHO REQUISITO ¿SE ACEPTA NUESTRA PROPUESTA?

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



RESPUESTA.- NO SE ACEPTA. ES IMPORTANTE QUE EL PROVEEDOR CUENTE CON EL RESPALDO DEL FABRICANTE. ESTO ES CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE LOS CONSUMIBLES SON ACORDES AL MODELO DE LA IMPRESORA CON LA FINALIDAD DE NO TENER INCONVENIENTES AL PROCEDER CON LAS GARANTÍAS DE LAS IMPRESORAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 55 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) QUE CITA:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A MANTENER LOS BIENES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS EN CONDICIONES APROPIADAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO ASÍ COMO VIGILAR QUE LOS MISMOS SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PREVIAMENTE DETERMINADOS

PREGUNTA 5: APARTADO 2.2.- LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISO, CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DEL FABRICANTE DEL EQUIPO DE IMPRESIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA. CONSIDERAMOS QUE LAS CAUSAS QUE SE INDICAN EN EL PUNTO DE LA CONVOCATORIA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA NECESIDAD DE EXIGIR BIENES DE UNA MARCA DETERMINADA Y/O LA CARTA A QUE SE HACE REFERENCIA ¿PUEDE LA CONVOCANTE EXHIBIR LAS PRUEBAS CONCRETAS QUE ACREDITEN LA NECESIDAD DE OPTAR POR BIENES DE UNA MARCA DETERMINADA A QUE HACE REFERENCIA?

RESPUESTA.- NO SE ACEPTA. ES IMPORTANTE QUE EL PROVEEDOR CUENTE CON EL RESPALDO DEL FABRICANTE. ESTO ES CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE LOS CONSUMIBLES SON ACORDES AL MODELO DE LA IMPRESORA CON LA FINALIDAD DE NO TENER INCONVENIENTES AL PROCEDER CON LAS GARANTÍAS DE LAS IMPRESORAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 55 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) QUE CITA:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A MANTENER LOS BIENES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS EN CONDICIONES APROPIADAS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. ASÍ COMO VIGILAR QUE LOS MISMOS SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PREVIAMENTE DETERMINADOS

De las preguntas de la empresa hoy inconforme, se advierte que ésta cuestionó la existencia del requisito establecido en el numeral 2.2 fracción II de la convocatoria, respondiendo la convocante entre otras cuestiones que, dicha solicitud es con la finalidad de garantizar que los consumibles sean acordes al modelo de la impresora, fundamentando dicha respuesta en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que las entidades y dependencias están obligadas a mantener los bienes propiedad del Instituto, en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, lo que en el presente caso aconteció, ya que el hecho de requerir que los bienes sean 100% compatibles al modelo del equipo de impresión al que serán utilizados, que sean nuevos, no usados, no reciclados, no rellenados y que no cause daño al equipo de impresión, es con el propósito que preservar el correcto funcionamiento de los bienes propiedad del Instituto y el caso que nos ocupa los equipos de impresión con que cuenta el Instituto son de las marcas Samsung, Okidata, Lexmark, entre otras.

VI.- Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones que realiza el inconforme contenidas en su escrito de inconformidad sin fecha, en el sentido que: "... la convocante no da respuesta a la pregunta 1 llevada a cabo por su representada, respecto del numeral 2.1 de la convocatoria, lo que



constituye una violación al procedimiento, ya que el objetivo de la junta de aclaraciones es la aclaración del contenido de las bases de participación, de forma tal que las condiciones bajo las cuales se participará en el procedimiento, sean fácilmente comprensibles y accesibles a los licitantes," las mismas se determinan inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado; toda vez que del Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR075-T11-2014, de fecha 29 de enero de 2014, visible a fojas 173 a la 178 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:-----

PARTICIPANTE: **NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V.**
REPRESENTANTE: **JUAN PABLO ESPINOSA AYALA**

PREGUNTA 1: APARTADO 2.1 CALIDAD ENTENDEMOS QUE LAS OPCIONES QUE SE ESTABLECEN SON EXCLUYETES, LO QUE SIGNIFICA QUE EN CASO DE EXISTIR ORGANISMOS CERTIFICADOS POR EL EMA, LOS PARTICIPANTES QUE NO CUENTEN CON EL CERTIFICADO A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO SERAN DESCALIFICADOS POR NO CONTAR CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACION?

RESPUESTA:- ES INCORRECTA SU APRECIACION, TODA VEZ QUE LOS FABRICANTES TIENEN LA OBLIGACION DE OBTENER EL CERTIFICADO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE. POR LO QUE SU EMPRESA PARA PARTICIPAR EN ESTE PROCEDIMIENTO DEBERA SOLICITAR COPIA SIMPLE A SU FABRICANTE, LA CUAL DEBERA PRESENTAR EN EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESAS DE ESTE EVENTO.

De lo que se tiene que la empresa hoy inconforme en relación al numeral 2.1 de la convocatoria, solicitó a la convocante le indicara si en caso de existir organismos certificados por la EMA, los participantes que no contaran con el certificado que hace referencia la fracción I del numeral 2.1 de la convocatoria, serían descalificados por no contar con la documentación requerida; y respondió la convocante que era incorrecta su apreciación, toda vez que los fabricantes tenían la obligación de obtener el certificado solicitado por la convocante, debiendo solicitar copia simple a su fabricante, la cual tenían que presentar en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas del evento de la licitación que nos ocupa. Respuesta que se considera no se encuentra ajustada a derecho, ya que la convocante no da respuesta clara y precisa al cuestionamiento planteado por la empresa accionante, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento que disponen: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

.....

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria."

.....

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

.....

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 16 -

IV.- La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

..."

Lo que en la especie no observó la contratante, ya que no proporcionó respuesta clara y precisa a la pregunta 1 del hoy inconforme, actuando en contravención a lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46 de su Reglamento, sin embargo a pesar de dicha contravención se estima que no es suficiente para declarar la nulidad del Acto de la Junta de Aclaraciones, habida cuenta que el objeto de la junta de aclaraciones, es dilucidar las dudas que tengan los licitantes respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria, a fin de dejar claros los mismos para la confección de una propuesta, y en la especie la pregunta realizada por la inconforme no entraña una duda respecto de lo que debe presentar dentro de su propuesta para dar cumplimiento al punto 2.1, sino que pretenda se establezca una nueva causal de descalificación, esto es, si existieran Organismos Certificados por la EMA, los licitantes que no cuenten con el certificado debían ser desechados; por lo tanto, de su propia pregunta no se desprende alguna duda de los requisitos solicitados. Por lo que la contravención a la Ley y su Reglamento en la respuesta de la convocante no la deja en estado de indefensión para integrar una propuesta. Aunado a ello, del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran los presentes autos, se puede advertir de las Actas de presentación de propuestas y de fallo, que las empresas licitantes Ofivillanely, S. de R.L. de C.V., Anuncios Impresiones y Soluciones, S.A. de C.V., Marco Antonio Mejía Gómez/Grupo Empresarial Libra, Comercializadora Geda, S.A. de C.V., Licitamar, S.A. de C.V. y Valmar Digital Micro S.A. de C.V., para dar cumplimiento al punto 2.1 presentaron el certificado que acredita el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, Norma Mexicana, Norma Internacional o Especificación Técnica aplicable, expedido por un Organismo de Certificación, por lo que el requisito solicitado en dicho punto era claro.

Por lo tanto, se considera que la ilegalidad analizada resulta inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado, en tal virtud, la falta de una respuesta clara y precisa no causó que la inconforme estuviese imposibilitada para confeccionar su propuesta, ya que de su pregunta no se observa una duda sobre el requisito solicitado en el punto 2.1, sino el pretender establecer una nueva causal de desechamiento, por lo que en aras de la economía procesal se determina no declarar la nulidad de la Junta de Aclaraciones, para el efecto de que la convocante conteste dicha pregunta de manera clara y precisa. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

*Novena Época
Registro: 171872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/49
Página: 1138*

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 17 -

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 18 -

reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de incumplimiento expuestos por el promovente de la presente instancia, en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar el contenido de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR075-T11-2014, de fecha 29 de enero de 2014, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indica lo siguiente: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

...

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;"

Precepto legal del cual se advierte que cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar el contenido del acto impugnado, los motivos se determinarán inoperantes, lo que en la especie aconteció como quedó analizado en el presente considerando. -----

- VII.- Por lo que hace a las manifestaciones efectuadas por el C. MARCO ANTONIO LLANOS NÚÑEZ, representante Legal de la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 26 de abril de 2014, mediante el cual desahogó su derecho de audiencia; las mismas fueron tomadas en consideración, conforme lo analizado y valorado en el considerando V de la presente Resolución, las cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución. -----
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme en la instancia que nos ocupa, así como a la empresa VALMAR DIGITALMICRO, S.A. DE C.V., con carácter de tercero interesada, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014

- 19 -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JUAN PABLO ESPINOSA AYALA, representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR075-T11-2014, para la adquisición de artículos del grupo de suministro 370-372 materiales diversos, respecto del requisito solicitado en el punto 2.2 fracción II de la Convocatoria.-----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes, para declarar la nulidad de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR075-T11-2014 de fecha 29 de enero de 2014, los motivos expuestos por la empresa inconforme, respecto de la respuesta a la pregunta 1 efectuada en el acto de la junta de aclaraciones,.-----
- CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----
- QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa C. JUAN PABLO ESPINOSA AYALA, representante legal de la empresa NODO CREATIVOS, S.A. DE C.V., en su carácter de promovente de la instancia, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado Av. Revolución número 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01000, Distrito Federal,

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-107/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4684 /2014


- 20 -

debiéndose fijar un tanto de La presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señalo domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.**-----

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y en su caso por la empresa tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.--

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Juan Pablo Espinosa Ayala. Representante legal de la empresa Nodo Creativos, S.A. de C.V., correo electrónico, dianacxc@nodocreativos.com, [REDACTED]

C. Marco Antonio Llanos Núñez.- Representante legal de la empresa Valmar Digitalmicro, S.A. de C.V., Torcuato Tasso número 245, Colonia Chapultepec Morales, México Distrito Federal, Personas Autorizadas: CC. [REDACTED] correo electrónico: valmardigitalmicro@hotmail.com

Ing. José Vicente Santín Martínez.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Mezquital No. 6, Col. San Pablo, C.P. 76130, Querétaro, Qro., Tel: (01 442) 2101063, Fax: (01 442) 2101064.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Ernesto Luque Hudson.- Titular de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. 5 de Febrero y Calzada Ignacio Zaragoza No. 102, Col. Centro, C.P. 76000, Querétaro, Qro., Fax 16-26-60.

C.c.p. C.P. Enrique Nicolás Torres Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano Del Seguro Social en el Estado de Querétaro.

MCCHS*HAR2CAMS